

RESOLUCION No. 01412 DE 19 19 JUN. 1998

Por la cual se adoptan medidas de carácter fitosanitario para la introducción a Colombia de material vegetal y agentes benéficos para la agricultura.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 2141 de 1.992, 2645 de 1.993 y 1840 de 1.994, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, expedir y aplicar normas para el control técnico de las importaciones, transporte, tránsito, producción, almacenamiento y exportación de plantas y productos de origen vegetal.

Que los permisos fitosanitarios contribuyen a determinar el nivel de protección sanitaria que el país importador considera adecuado frente a riesgos de introducción de plagas cuarentenarias.

Que el Permiso Fitosanitario constituye el documento oficial que indica los requisitos sanitarios para la importación de productos agrícolas, los cuales debe cumplir el país de origen en el correspondiente Certificado Fitosanitario.

Que es necesario informar previamente al importador, a su proveedor y a la autoridad sanitaria del país exportador, los requisitos fitosanitarios que debe cumplir el material a ser importado.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Para la importación al país de plantas y productos de origen vegetal, se requiere que el interesado haya obtenido previamente un permiso fitosanitario en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA. En dicho permiso se especificarán los requisitos sanitarios que debe cumplir el material a ser importado, de acuerdo con el estado fitosanitario del país de origen y con su utilización.

RESOLUCION No. 01412 DE 19 JUN. 1998

Por la cual se adoptan medidas de carácter fitosanitario para la introducción a Colombia de material vegetal y agentes benéficos para la agricultura.

ARTICULO SEGUNDO.- Para obtener el Permiso Fitosanitario de importación, el interesado persona natural o jurídica deberá formular solicitud por escrito ante el ICA, con la siguiente información:

Nombre del Importador
Dirección comercial o domiciliaria del Importador
Nombre del producto
Cantidad solicitada
Número de bultos/cajas y marcas
País de origen
Nombre del Exportador
Dirección Exportador
Medio de transporte
Puerto de salida
Puerto de entrada
Destino o uso del producto
Tipo de empaque
Valor total en dólares
NIT o C.C. del Importador
Firma del solicitante

ARTICULO TERCERO.- El Permiso Fitosanitario tendrá una vigencia de 90 días contados a partir de la fecha de otorgamiento, período en el cual el interesado realizará los trámites de comercio, pertinentes a cumplir con los requisitos fitosanitarios y condiciones especificados en el correspondiente Permiso Fitosanitario.

PARAGRAFO: Cualquier modificación de que pueda ser objeto el Permiso Fitosanitario deberá ser solicitada y sustentada por escrito ante el ICA.

RESOLUCION No 01412 DE 19 JUN. 1998

Por la cual se adoptan medidas de carácter fitosanitario para la introducción a Colombia de material vegetal y agentes benéficos para la agricultura.

ARTICULO CUARTO.- Teniendo en cuenta los requisitos especificados para cada caso en los Permisos Fitosanitarios, la autoridad nacional competente deberá expedir los correspondientes Certificados Fitosanitarios para autorizar la salida de los productos objeto de exportación.

ARTICULO QUINTO.- Cumplidos los requisitos establecidos en el Permiso Fitosanitario de importación, la autoridad fitosanitaria del país importador podrá autorizar su internamiento o nacionalización previo sometimiento a inspección fitosanitaria. En caso de incumplimiento de los requisitos señalados en el Permiso Fitosanitario, la autoridad competente del país importador podrá autorizar su internamiento previo sometimiento a inspección sanitaria y/o a cuarentena, o su reexportación, eliminación, desinfestación, desinfección.

ARTICULO SEXTO.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo anterior, la autoridad competente del país importador podrá requerir de la autoridad competente del país exportador, el envío de información complementaria que permita aclarar la situación presentada.

ARTICULO SEPTIMO.- Cuando la autoridad fitosanitaria oficial del país importador, previo al otorgamiento del Permiso fitosanitario, justifique un riesgo sanitario, podrá exigir que funcionarios especializados verifiquen en el área de origen la condición sanitaria del producto a importar. Esta inspección podrá llevarse a cabo durante el desarrollo vegetativo del cultivo o antes del embarque del producto.

ARTICULO OCTAVO.- La situación del riesgo sanitario deberá ser evaluada técnica y económicamente por la autoridad fitosanitaria del país importador a través del análisis de riesgo de plagas luego de la cual se establecerán los requisitos que debe cumplir el país exportador para las plantas o los productos de origen vegetal a ser despachados, de tal forma que no exista riesgo de introducción de plagas cuarentenarias y la medida que se adopte deberá estar en consonancia con el grado de protección frente al ingreso de las plagas cuarentenarias en estudio.

RESOLUCION No 01412 DE 19 19 JUN. 1998

Por la cual se adoptan medidas de carácter fitosanitario para la introducción a Colombia de material vegetal y agentes benéficos para la agricultura.

ARTICULO NOVENO.- El Permiso Fitosanitario para la importación de semillas y material vegetal con fines de propagación comercial, será otorgado al interesado que se encuentre previamente registrado como importador de esta clase de productos, ante la División de semillas del ICA, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia

ARTICULO DÉCIMO.- Toda solicitud de Permiso Fitosanitario para la importación de semillas y material de propagación vegetativa, con propósitos de investigación, estará acompañada de un programa de utilización y destino de dichos productos, para fines de calificación, autorización, seguimiento y control cuarentenario.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- No requerirá de Permiso Fitosanitario la importación de productos industrializados de origen vegetal que no sean portadores o vectores de plagas cuarentenarias. Entre estos productos están las frutas, hortalizas, legumbres y partes comestibles de plantas preparadas y envasadas con sustancias para su preservación; las frutas en su jugo envasadas; las pulpas y pastas duras y blandas de frutas, las melazas y mucilagos, las frutas y hortalizas congeladas mínimo a menos de 18 oC; los productos liofilizados, las mezclas para elaboración de salsas y las salsas preparadas, los condimentos, sazónadores y colorantes simples o compuestos procesados y envasados al vacío, granos tostados y sometidos a torrefacción, los productos de caucho, incluyendo el caucho bruto, las pulpas para papel, el papel y el cartón elaborados.

PARAGRAFO.- Si lo exige el país importador los productos señalados anteriormente podrán llegar bajo el amparo del Certificado Fitosanitario o de la correspondiente Certificación Sanitaria expedida por la autoridad respectiva de la empresa exportadora.

En el Puerto de Llegada serán inspeccionados los envases, empaquetaduras y embalajes del producto, los cuales pueden ser portadores de plagas cuarentenarias.

RESOLUCION No. 01412 DE 19 1 9 JUN. 1998

Por la cual se adoptan medidas de carácter fitosanitario para la introducción a Colombia de material vegetal y agentes benéficos para la agricultura.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- La importación de los productos y subproductos de origen vegetal señalados en el Artículo anterior, aún cuando no requiera de Permiso Fitosanitario, deberán llegar completamente libre de tierra, detritus orgánicos, en envase nuevo y material de embalaje fuerte y de buena calidad, con la correspondiente marca o etiqueta perfectamente legibles.

Asimismo, deben estar libres de moluscos, *Trogoderma* spp. y semillas de malas hierbas.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- Todo material de origen vegetal y sus productos y demás medios de diseminación de plagas y enfermedades procedentes del extranjero, se someterán a inspección en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.- Si la inspección revelare la existencia o se sospechare la presencia de plagas, enfermedades o agentes patógenos o no se hubiere cumplido con alguno de los requisitos antes establecidos, el material vegetal o sus productos podrán devolverse al país de origen destruirse o someterse a tratamiento especial, según las circunstancias, sin derecho a indemnización alguna.

PARAGRAFO.- Los gastos que se causaren por la devolución, destrucción o tratamiento del material vegetal y sus productos, estarán a cargo de los propietarios de los mismos.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.- Los tramitadores o importadores que violen las normas establecidas en la presente Resolución se sancionará Conforme al Artículo 17 del Decreto 1840 y con suspensión de la prestación de los servicios hasta por seis (6) meses.

RESOLUCION No 01412 DE 19 19 JUN. 1998

RESOLUCION No. 01412 DE 19 19 JUN. 1998

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución
No 01360 de Junio 978

Por la cual se adoptan medidas de carácter fitosanitario para la introducción a Colombia de material vegetal y agentes benéficos para la agricultura.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y **deroga la Resolución 4345 de junio 28 de 1.993.**

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 19 JUN. 1998

RESUELVE:

HERNÁN MARIN GUTIÉRREZ
Gerente General

ICA		Este Documento ha sido revisado por:
OFICINA	Principales	
Oficina de Origen		
Dirección Civil		
Oficina Jurídica	G.G.V.	
Subgerente		

FORMA 4-027